

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY

(Conclusión)

Artículo 15. Veinticuatro horas antes de la señalada para la elección del Presidente de la República se constituirá en el lugar de la capital de ésta, designado en el Decreto de convocatoria, la Asamblea de Diputados a Cortes y compromisarios, bajo la presidencia del que ejerza la de las Cortes, que lo será de la Asamblea, y actuando de Secretarios los del Parlamento. Se leerá la lista de los Diputados a Cortes que en esa fecha se hallen en el ejercicio del cargo y la de los compromisarios que hayan presentado en la forma prescrita en el artículo anterior los títulos de sus mandatos.

Acto seguido, el Presidente declarará constituida la Asamblea por los Diputados a Cortes y compromisarios que correspondan, el número igual de los segundos que de los primeros, salvo que el Tribunal de Garantías Constitucionales hubiere anulado la elección de alguno o algunos compromisarios, caso en el cual la Asamblea, aun sin estos, se declarará constituida.

A continuación se elegirán dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, uno de quéllos y dos de éstos por los Diputados a Cortes y entre los que ostenten este cargo y los restantes por los compromisarios de entre ellos mismos. Todos los nombrados, que habrán de estar presentes, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 16. El día y a la hora señalados para la elección se reunirá la Asamblea, declarándose constituida si concurren, al menos, la mitad más uno de los Diputados y la mitad más uno de los compromisarios que la integren. A falta de este número se constituirá la Asamblea dos horas más tarde de la señalada, cualquier que sea el número de los miembros presentes.

Una vez constituida la Asamblea el Presidente declarará sin más trámites abierta la votación, no pudiendo levantarse la sesión sin haber elegido Presidente de la República.

La elección se hará por papeletas, votando primero los miembros

de la Asamblea y después la Mesa. El Presidente, al terminar de emitir su voto, declarará cerrada la votación. La Mesa practicará el escrutinio y proclamará Presidente electo de la República a quien habiendo obtenido los sufragios de la Mayoría absoluta de los miembros que constituyen la Asamblea tenga las condiciones de elegible fijadas en los artículos 69 y 70 de la Constitución. Si nadie hubiera obtenido ese mínimo de votación, se repetirá ésta entre los tres candidatos que hayan sumado mayor número de sufragios, y si por empate hubiese más de tres candidatos en esta situación cada grupo de empatados se considerará como uno de esos tres para los efectos de poder obtener válidamente sufragios en la segunda votación, celebrada y escrutada la cual en la misma forma que la anterior se hará la proclamación de Presidente a favor de quien logre como mínimo la mitad más uno de los sufragios y tenga las condiciones de capacidad antes fijadas. Si en esta segunda elección ningún candidato obtuviera el «quorum», necesario, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido en la anterior mayor número de sufragios, estándose en los casos de empate a lo ya dispuesto anteriormente, y así y con sujeción a las mismas normas continuarán repitiéndose las votaciones hasta conseguir que un candidato con capacidad legal obtenga el mínimo de sufragios arriba fijado.

Los miembros de la Asamblea podrán tomar parte en cuantas votaciones se celebren durante su estancia en el local. Desde la quinta votación inclusive el Presidente de la Asamblea dispondrá que del edificio en que se halle reunida no salga ninguno de sus miembros, aunque consentirá la entrada a todos cuantos estuvieren fuera en el momento de adoptar tal decisión.

Artículo 17. La Mesa de la Asamblea pondrá por el medio más rápido en conocimiento del efecto la designación hecha en su favor, y recabará en forma auténtica su aceptación del nombramiento, la que será comunicada a la Asamblea por su Presidente, quien acto continuo la declarará disuelta y dispondrá que en el primer número que se publique de la *Gaceta de Madrid*, y a su co-

mienzo, se publique el resultado definitivo de la elección y la aceptación del elegido.

Artículo 18. Los compromisarios serán indemnizados de los gastos de ida y regreso por medios ordinarios desde su residencia habitual hasta el lugar donde haya de reunirse la Asamblea, y percibirán dietas de 30 pesetas diarias desde dos días antes al señalado para la elección presidencial hasta el día siguiente de haber quedado disuelta la Asamblea, todos inclusive. Durante este mismo período de tiempo gozarán de los derechos que a los Diputados a Cortes atribuyen los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 56 de la Constitución.

Los Compromisarios de Baleares y Canarias disfrutará estos derechos y percibirán las dietas desde tres días antes hasta tres días después de las fechas fijadas para las demás.

Artículo 19. Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución, su fecha y la de la elección de compromisarios se señalarán cuidando de que todos los actos previstos en esta Ley puedan realizarse dentro del plazo marcado en dicho artículo, para lo cual el Gobierno queda autorizado a reducir los plazos fijados en los artículos anteriores, para todas las operaciones electorales, al mínimo de tiempo necesario, para que el texto constitucional pueda quedar debidamente cumplido, debiendo, no obstante, celebrarse precisamente en domingo la propuesta de compromisarios y su elección. En el Decreto de convocatoria se fijarán los plazos y fechas de aquellas operaciones, y su texto íntegro se transmitirá telegráficamente, el mismo día que aparezca en la *Gaceta de Madrid*, a los Gobernadores de provincia, quienes al recibirlo dispondrán su inserción en un número especial del BOLETIN OFICIAL de la provincia, que habrá de publicarse lo más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama.

El Gobierno también dispondrá lo necesario para que por el medio más seguro y rápido los pliegos y documentos electorales puedan llegar desde Canarias a la

Península en el plazo más breve posible.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 1.º de Julio de 1932.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

«Gaceta» del 3 de Julio.

DECRETO

En el preámbulo del Real decreto de 13 de Marzo de 1930 se apunta que la obra de revisión que el Gobierno que lo suscribe se propuso para restituir la ciudadanía española las garantías jurídicas que le son debidas, aparecía como de urgente necesidad la del Real decreto de 16 de Mayo de 1926, que quizás como ninguna otra disposición del Gobierno de la Dictadura manifestó el carácter excepcional, atribuyéndola facultades sin límites prestablecidas, que garantizar pudieran a los individuos y a las Corporaciones contra la acción discrecional gubernativa; para lo cual, articuló la apertura de plazos en el tiempo y en la forma que las leyes vigentes establecían para que los particulares que se consideraran lesionados en sus intereses por infracción de derechos que individualmente les están atribuidos, pudieran entablar los recursos gubernativos, contencioso-administrativos o procedimientos judiciales de carácter civil que las propias leyes autorizan, contra cualquier resolución, acto administrativo o gubernativo, que siendo susceptible de ellos, conforme a las leyes en vigor, no hubieran podido ejecutarse por disposición especial de fecha posterior al 13 de Septiembre de 1923, o haba sido impedida la continuación de recurso o procedimiento en cualquier trámite, por disposiciones de aquella naturaleza, pudiéndose en este último caso proseguir a instancia de los interesados, deducida ésta en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación del citado Decreto-ley, reponiéndole al momento de su suspensión.

Pero la obra de la Dictadura fué tan demoleadora y su estrago tan enorme, que el paliativo empleado fué insuficiente, haciéndose indispensable el utilizar nuevas pautas, que si no radicalmente restablecieran el equilibrio perturbado, atenuaran al menos sus rigores, con una posible reparación del daño causado, al mismo tiempo que llevaran a los espíritus la paz de que tan necesitados estaban, al restablecer los principios básicos que descaradamente infringieron Leyes sustentadas en despótico y absorbente poder personal. Por ello, el Gobierno provisional de la República, en 20 de Abril de 1931, acordó condicionar el plazo de cuatro años establecido en el artículo 19 de la Ley reformada de 22 de Julio de 1894 de lo Contencioso administrativo, para la declaración de la lesividad al interés público de los actos y resoluciones de la Administración, y que con tal carácter, ampliando el plazo, pudieran entablarse los recursos administrativos contra las resoluciones que les hicieran viables en los casos prevenidos en cada artículo; plazos que posteriormente, ante exigencias inexcusables fueron ampliados en distintas ocasiones, la última en 11 de Abril último, pero sólo en beneficio de las Corporaciones provinciales y municipales, puesto que se eliminó de aquéllas el derecho individual para recurrirlas.

Mas como no sería equitativo este criterio de excepción, como parece ser el seguido por el Gobierno de la República, relacionado con el asunto que ahora nos ocupa, al acordar tan ampliamente para las Corporaciones legales lo que de modo restrictivo otorgó a los particulares, sin que se apunte la explicación satisfactoria que pudiera poner de relieve las causas eficientes que a ello determinaron ante la inexistencia de éstas, parece oportuno establecer igualmente el nuevo plazo dentro del que los interesados puedan interponer el recurso pertinente para la defensa de sus intereses que estimarán han sido perjudicados por acuerdos municipales adoptados desde el 13 de Septiembre de 1923 a 14 de Abril de 1931, siempre que acomodándose al precepto legal hubieran sido recurridos previamente en reposición ante las respectivas Corporaciones municipales, siquiera la resolución recaída en el asunto no hubiera sido notificada, a pretexto de ampararse en el silencio administrativo, pues además de aconsejarlo el principio de igualdad en que se asienta este régimen, lo reclama la probable confusión que pudo existir al derogarse por el Decreto de 15 de Abril de 1931 diversas disposiciones del Régimen caído, sometiéndolas a revisión, al no tenerse la certeza por los particulares de las disposiciones que, como preceptos reglamentarios, quedaban vigentes, lo que pudo dar margen para que dejaran de interponerse a la sombra de las mismas recursos contencioso-administrativos procedentes, con evidente perjuicio para los ciudadanos.

Por todo ello, a propuesta de la

Presidencia del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece el plazo de un mes para que los interesados en cualquier acuerdo de la Administración municipal adoptado por la misma desde el 13 de Septiembre de 1923 a 14 de Abril de 1931, que estimen perjudicial a sus intereses, puedan ejercitar el recurso contencioso-administrativo contra el mismo, si previamente hubiesen interpuesto contra aquél el de reposición, aunque no se hubiera notificado la resolución recaída, a pretexto de ampararse la Administración en el silencio administrativo.

Dado en Madrid, a quince de Julio de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

(Gaceta del 17 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Oviedo, no se incluyeron, por estar pendientes de estudio, los correspondientes a Castropol, Laviana, Luarca y Navia, que quedan definitivamente constituidos como a continuación se expresa.

El partido farmacéutico de Castropol queda en definitiva tal como en el proyecto se publicó, no accediendo a la reclamación contra él formulada, teniendo en cuenta que la clasificación se hizo con sujeción al censo actualmente en vigor.

Se accede a la petición formulada por el Ayuntamiento de Villayón, formando con él un partido farmacéutico independiente, segregándole del de Luarca y asignándole un Inspector farmacéutico de segunda categoría, por tener 4.218 habitantes, y quedando, como consecuencia, el partido farmacéutico de Luarca, formado por este solo Ayuntamiento, al que se le asignan cinco Inspectores farmacéuticos de primera categoría por tener 26.215 habitantes según el censo en vigor.

El partido farmacéutico de Navia queda constituido del mismo modo que en el proyecto se publicó, ya que contra la constitución del mismo no se han formulado reclamaciones.

Por omisión involuntaria no se incluyó en la clasificación el partido farmacéutico de Ribadedeva, que está formado por los Municipios de Colombres, Bustio, Pimiango, La Franca, Boquerizo, Noniga, Villanueva, Andemas y Vildes, al que corresponde un Inspector farmacéutico de tercera categoría, por poseer en total 3.350 habitantes.

Teniendo en cuenta la enorme distancia que separa a los Ayuntamientos de Peñamellera Alta y Peñamellera Baja, del Municipio de Llanes, a cuyo partido farmacéutico fueron agregados, sin du-

da, por involuntario error, se accede a la petición formulada por el titular farmacéutico del segundo Ayuntamiento mencionado, segregando ambos Ayuntamientos de Peñamellera Alta y Baja, y formando con ellos un partido farmacéutico independiente, cuya residencia se fijará en Panes, capitalidad del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, y poseyendo entre ambos Ayuntamientos 6.721 habitantes en su totalidad y según el censo en vigor, corresponde a dicho partido un Inspector farmacéutico de primera categoría.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados, consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender a estos servicios.

Ló que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad

(Gaceta del 19 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

FOMENTO PECUARIO

CIRCULAR.

Con el fin de cumplimentar debidamente cuanto ordena el Decreto de 7 de Diciembre de 1931, Ministerio de Fomento, Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias («Gaceta» del 8 de los mismos), en lo que a paradas de sementales se refiere, y de modo especial las de la especie bovina, y hasta tanto que se publique el Reglamento oportuno que regule tan importante servicio pecuario, vengo en ordenar:

1.º Todos los dueños de sementales bovinos, tanto de Corporaciones oficiales, Entidades, Sindicatos, Asociaciones, Juntas, etc., etcétera, como de particulares, darán cuenta del número de los que posean ante la Inspección provincial Veterinaria (Gobierno civil), en el plazo de treinta días, remitiendo al efecto nota suscrita por el dueño, Administrador o encargado, en la que se detalle número de sementales, residencia de los mismos (lugar, caserío, pueblo, parroquia y Ayuntamiento), y si los dedican al servicio público o exclusivamente de las hembras de que al mismo tiempo son propietarios; y

2.º Transcurrido dicho plazo, se considerarán clandestinos todos aquellos sementales que no hayan cumplimentado los dueños o encargados cuanto se ordena anteriormente, procediendo en su consecuencia a imponer la sanción correspondiente y clausura de la parada.

Las Alcaldías deben acto seguido de la publicación de esta Circular, hacerla saber por medio de bandos colocados en los sitios de costumbre en los respectivos términos municipales, dandome cuenta de haberlo cumplimentado y remitiendo a mi Autoridad un ejem-

plar de dicho bando, incurriendo caso contrario en la multa correspondiente por desobediencia a las órdenes dadas.

Oviedo, 20 de Julio de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol.

R. al núm. 1909

MINAS

La Administración de Rentas públicas de Oviedo al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia comunica lo siguiente:

«Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 21 del actual, el siguiente acuerdo:

Vista la instancia que antecede, en la que D. Benito Martínez, vecino de Gijón, solicita que sean rehabilitadas las concesiones de las minas de hulla de su propiedad, llamadas «María Luisa» y «María Josefa», sitas en Lena, señaladas con los números 6.440 y 6.444 de carpeta y 23.486 y 23.498 de expediente, respectivamente, que fueron caducadas por ministerio de la Ley en 31 de Diciembre de 1931:

Resultando que la Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 11 de Septiembre de 1912, y al proceder a notificar a los interesados la obligación de efectuar el pago del canon de superficie de las minas del año de 1931, no pudo realizarlo con los correspondientes al interesado en este expediente, porque sus hojas carpetas fueron expedidas por la Dirección general de Rentas públicas en 24 de Noviembre de dicho año, y recibidas en la Administración a fin del mismo mes, sin tiempo por lo tanto, para poder efectuar aquélla dentro del mes de Noviembre precisamente, según está prevenido:

Resultando que remitida a la Administración por la Intervención de Hacienda la certificación que se contrae al art. 23 del Reglamento de Tributación minera de 23 de Mayo de 1911, figuraban en ella las minas en cuestión como en descubierto del canon de superficie del año 1931, por lo que se consignó en sus hojas carpetas la nota de caducidad reglamentaria, que fué comunicada al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el decreto de 21 de Enero de 1928, y publicada a los de reclamaciones durante el plazo de treinta días en el BOLETIN OFICIAL, número 48 de 27 de Febrero último:

Resultando que contra el indicado acuerdo de caducidad recurre el interesado, dentro del plazo legal, alegando que, habiendo retirado de la Jefatura de Minas el día 9 de Enero último, el título de propiedad de las minas reseñadas anteriormente, y no habiéndosele notificado en el año 1931 la obligación de satisfacer el canon de las mismas, desconocía que tuviera que realizarlo en el mismo, pero que al recibir el Título en la fecha indicada del mes de Enero del año actual, se apresuró a efectuar el pago de dicho canon, según acredita la carta de pago que que-

da unida al folio dos de este expediente:

Vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, el de Procedimiento de 29 de Julio de 1924, la Circular de la Dirección general de Rentas públicas de 1.º de Junio de 1926 y los reales decretos de 11 de Septiembre de 1912 y 21 de Enero de 1928:

Considerando que, aunque por ministerio de la Ley se declaran caducadas las concesiones mineras, cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de cada año, ha de ser a condición, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, de que los respectivos descubiertos se hayan notificado a los concesionarios de las mismas dentro del mes de Noviembre, precisamente:

Considerando que es requisito esencial que la cédula de notificación sea devuelta a la oficina de origen con el recibí del interesado, para que quede unida al expediente de su razón, conforme previene el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924, lo que en el presente caso no ha podido tener efecto por las causas que quedan expresadas en el primer resultado de este expediente:

Considerando que habiéndose justificado que el reclamante no ha sido notificado en forma legal, y por otra parte, que según lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Rentas públicas, de fecha 1.º de Junio de 1926, cuando por causas ajenas a la voluntad del concesionario no ingrese éste a su debido tiempo el importe del canon, y quede por consiguiente caducada alguna mina, ha de tenerse presente al resolver la reclamación de aquél, que debe dejarse sin efecto la caducidad si se demuestra la falta de intención del interesado para eludir el pago del impuesto, no haya perjuicio para el Tesoro ni para tercera persona, y siempre que el ingreso se haya realizado, aunque sea fuera del plazo legal, requisitos que concurren en este expediente, así como que el Decreto de franquicia del terreno de dichas minas fué publicado con carácter provisional a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Enero de 1928, según consta en el BOLETIN OFICIAL número 84, de 9 de Abril último:

Se acuerda la anulación de la declaración de caducidad a que se refiere este expediente, rehabilitando en su virtud, las minas de hulla llamadas «María Luisa» y «María Josefa», del concejo de Lena, números 6.440 y 6.444 de carpeta y 23.486 y 23.498 de expediente, respectivamente, restableciendo el derecho de propiedad de las mismas a favor de D. Benito Martínez; que se comunique este acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de nulidad de sus Decretos de franquicia y registrabilidad provisional del terreno que las comprende, interesándose de dicha Autoridad que sea remitida a la Dirección general de Rentas pú-

blicas, certificación que abarque dicho extremo; notificar al reclamante y a la Intervención de Hacienda, y remitir lo actuado a la indicada Dirección, para la devolución o expedición, en su caso, de las hojas carpetas, y llevar al padrón, en su vista, las procedentes anotaciones.

Oviedo, 21 de Junio de 1932.—Manuel Caramés.—Rubricado.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos que en dicho acuerdo se determinan, esperando se digne ordenar su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 23 de Junio de 1932.—J. Carlón.—Rubricado.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.—Oviedo.

Queda, pues, anulado el Decreto de franquicia y registrabilidad de carácter provisional del terreno que comprenden las minas tituladas «María Luisa» y «María Josefa», números 23.486 y 23.498, respectivamente, publicado en el BOLETIN OFICIAL número 84, de 9 de Abril último, por estar restablecido el derecho de propiedad de las mismas a favor de D. Benito Martínez y Gonzalez.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 8 de Julio de 1932.

El Gobernador,
José Alonso Mallol

R. al núm. 1.928

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE OVIEDO

Afecta a la Caja de Recluta n.º 54

Se hace saber, por medio de este anuncio, a los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás personas interesadas, que esta Junta celebrará sesión, para despachar asuntos de quintas, el día 30 del presente mes, en sus oficinas, instaladas en el Cuartel de Santa Clara.

Oviedo, 21 de Julio de 1932.—El Presidente, Alvaro Arias.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres—Encauzamientos

Anuncio

Don Manuel Martínez González, vecino del Coto, término municipal de Parres, solicita la correspondiente autorización para variar el cauce actual del río Beleño, en el mencionado lugar de El Coto, haciendo que las aguas vuelvan al antiguo, con objeto de defender una finca propiedad del peticionario.

Las obras propuestas se reducen a cerrar con piedras y madera la entrada del referido cauce actual.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, por un plazo de

treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la variación del cauce del río Beleño que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Parres o en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en la que se hallarán de manifiesto el expediente y croquis presentado, para que sean examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 2 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe accidental, Fernando de Laguardia.

EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 443,303 al 444,200 y 447,580 al 449,000, de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón, ejecutadas por el contratista D. Pedro Nuño, durante los años de 1931 y 1932; se anuncia al público por término de treinta días, a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Oviedo y Siero, cuyos concejos están interesados en las obras de la contrata, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dichas Corporaciones se hubieren presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio, advirtiéndose que de no verificarlo, se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910

Oviedo, 18 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 1.996

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito minero de Oviedo.

D. Benito Suarez Casaprin, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. José Moro López, vecino de Sobrescobio, ha presentado solicitud de registro de veinticinco hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Martín», sita en el paraje llamado Collada de Riosco, parroquia de Oviñana, concejo de Sobrescobio.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina Oeste del corral llamado l Buaga, propiedad de don Aurelio Pelaez, y desde él y en dirección Norte se medirán 750 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Oeste 200 metros; de 2.ª a 3.ª Sur 1.000 metros; de 3.ª a 4.ª Oeste 100 metros; de 4.ª a 5.ª Sur 200 metros; de 5.ª a 6.ª Este 200 metros; de 6.ª a 7.ª Norte 300 metros; de 7.ª a 8.ª Oeste 100 metros y desde la 8.ª al punto de partida en dirección Norte se medirán 150 metros, cerrando así el perí-

metro de las veinticinco hectáreas.

Fué admitido este registro con el número 23.656.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 15 de Julio de 1932.—Benito Suárez.

R. al núm. 1.992

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Laviana

En virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras municipales, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia al público definitivamente la subasta relativa a la contratación de las obras de urbanización de cuatro calles y construcción de una escalera en el barrio denominado Tápia, en esta villa, con sujeción al proyecto redactado por el técnico municipal, cuyos planos, presupuestos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles hasta el anterior a la celebración de la subasta, en las horas de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, bajo el tipo de cuatro mil novecientos noventa y siete pesetas siete céntimos.

El pago de estas obras se verificará contra certificación expedida, de la ejecutada, por el maestro de obras municipales.

El plazo de ejecución de las mismas será de tres meses, a contar desde el día en que se dé la orden de comenzar los trabajos.

La subasta se celebrará en estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia del Concejal Síndico y Secretario de la Corporación, que autorizará el acta oportuna, el día que haya transcurrido veinte hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, o en el inmediato si resultare festivo, a las once de la mañana.

Para la celebración de esta subasta, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición se formularán con arreglo al modelo que se inserta más abajo, en papel timbrado del Estado de 4,50 pesetas, clase 6.ª, con arreglo a la nueva ley del Timbre, siendo desechada sin más trámites la proposición que al abrirse el pliego aparezca deficientemente reintegrada, y aquellas otras que no

ajustandose al modelo ofrezcan dudas.

Con la proposición y dentro del sobre cerrado que la contenga, se acompañará el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza provisional y le cédula personal del licitador. En el anverso del sobre se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de urbanización de cuatro calles y construcción de una escalera en el barrio de Tapia, en esta villa».

2.^a Los pliegos cerrados de proposición serán presentados a la Mesa presidencial dentro del plazo de media hora, a contar del momento en que el Presidente de la subasta declare abierta la licitación, y una vez entréguenos no podrán ser retirados por motivo alguno. Todo licitador puede presentar varios pliegos, bastando que en uno de ellos acompañe la cédula personal y el resguardo de la fianza provisional.

3.^a El depósito provisional para tomar parte en la licitación, deberá hacerse constituido previamente al acto de la subasta en la Depositaria de este Ayuntamiento. Dicho depósito será por un importe equivalente al cinco por ciento del tipo anunciado, o sean 249,85 pesetas, en metálico, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta llegar al diez por ciento del tipo del remate.

4.^a Si se presentaren dos o más proposiciones iguales más ventajosas para el Ayuntamiento que las res restantes, en el mismo acto de la subasta, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva del remate.

5.^a La obra se considerará a riesgo y ventura para el contratista; habrá de entregarse completamente terminada, estimándose incluidas en el precio de la adjudicación definitiva o contrata todas las obras necesarias para su completa y perfecta terminación, sin que por ninguna causa o motivo, ni siquiera con el pretexto de exceso de obra realizada, pueda el contratista pedir el pago de cantidad alguna que no sea parte integrante del precio de la contrata.

6.^a Las proposiciones que presenten los licitadores declararán las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que hayan de ser empleados en las obras contratadas, especificando dichas remuneraciones oficios y categorías, tanto para la jornada legal de trabajo, como para las horas extraordinarias, siendo desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los precios tipos que rijan en la localidad.

7.^a El rematante habrá de presentar en el Ayuntamiento antes de comenzar la obra, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de Agosto de 1926, en cuyo contrato se consignarán los plazos en que habrán

de realizarse los pagos de los jornales.

8.^a El contratista viene obligado a cumplir exactamente todas las disposiciones del Decreto Ley de 6 de Marzo de 1929, y los preceptos legales sobre el particular, como así mismo los vigentes en materia de protección a la industria nacional.

9.^a Será obligación del rematante el pago de anuncios, derechos y en general toda clase de gastos que ocasioné la subasta o formalización del contrato.

Modelo de proposición

D.... (nombre y apellidos), domiciliado en....., calle....., enterado del anuncio publicado, así como del proyecto íntegro y sus pliegos formulado para la realización de las obras de urbanización de cuatro calles y construcción de una escalera en el barrio denominado Tapia, en esta villa, se comprometo a llevar a cabo la ejecución de las mismas y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones por la cantidad de.... (en letra), pesetas.

Declara el licitador que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría serán: por horas extraordinarias dentro de los límites legales....

(Fecha y firma del proponente)

Pola de Laviana, 19 de Julio de 1932.—El Alcalde, Julio Castañón

Alcaldía de Oviedo

D. Félix Miaja Azcárate, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que la Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día cinco del actual, acordó aprobar el apéndice confeccionado por este Ayuntamiento al Padrón de cédulas personales, habilitado para el cobro de las cédulas de 1931, el cual se halla a disposición del público en el Negociado de Hacienda de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, admitiéndose dentro de este plazo y cinco días siguientes, las reclamaciones que se presentaren ante esta Alcaldía contra las clasificaciones que figuran en dicho apéndice o padrón adicional.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos dichos.

Dado en las Consistoriales de la ciudad de Oviedo, a 15 de Julio de 1932.—Félix Miaja.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

Don Perfecto Alvarez, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago público: Que en seis de Marzo de este año, ha fallecido en su domicilio de la parroquia de Balmonte, de este partido, Gabriel Alvarez Mendez, conocido también por los apellidos de Alvarez Blanco, de sesenta años de edad, en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni sucesión de ninguna

clase y sin otorgar testamento, por cuya razón los parientes más próximos llamados por la Ley a sucederle abintestato, son sus dos hermanos de doble vínculo Manuel y José Antonio.

Y a medio del presente edicto se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que aquellos a la herencia del finado, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Castropol, a dieciséis de Julio de 1932.—Perfecto Alvarez—El Secretario judicial, Eugenio Rodriguez Casas.

R. al núm. 1.904

Juzgado de Villaviciosa

El Licenciado D. Ramón Aguirre y Ortiz de Zárate, Secretario judicial en el Juzgado de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Certifico: Que en los autos incidentales de pobreza de que se hará mérito, recayó la que en su cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Villaviciosa, a doce Julio de mil novecientotrenta y dos. Vistos por el Sr. Juez de primera instancia del partido D. Isidoro Diez Canseco de la Puerta, por presentes autos incidentales de pobreza promovidos por el Procurador D. Honorio Luciano Rodriguez Sanchez, en nombre y representación de D. Ramón de Castro Villa, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Gijón para litigar con doña Enriqueta Roza Fidalgo, sobre demanda de divorcio; y

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Ramón Castro Villa, vecino de Gijón, para litigar con D.^a Enriqueta Roza Fidalgo sobre demanda de divorcio. Notifíquese esta sentencia a la demandada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por su rebeldía, a no ser que el actor opte por la personal dentro de tercero día.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Isidoro Diez Canseco de la Puerta.—Rubricado.

Concuerda con su original al que me remito para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación a la demandada rebelde, expido el presente que firmo en Villaviciosa a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Licenciado, Ramón Aguirre.

R. al núm. 1.905

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o

Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 893 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PRENDES, Manuel, natural de Candás (Oviedo), de 25 años de edad, soltero, jornalero, sin domicilio, procesado por estafa por viajar sin billete, causa núm. 24, de 1932; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Haro, para notificarle el auto de terminación de sumario ser emplazado y constituirse en prisión.

1.936

MENDEZ GARCIA, Francisco, hijo de Antonio y de Joaquina, natural de Gondón, Ayuntamiento de Luarca, provincia de Asturias, de 21 años de edad, estatura un metro 620 milímetros, domiciliado últimamente en Cadavedo, (Oviedo) a quien se le instruye expediente por haber faltado a concentración, manifestará a la Autoridad militar del punto en que se halla para que esta lo comunique a este Juzgado, su actual domicilio a fin de que por el Alférez del Batallón Cazadores de Africa número dos, D. Fulgencio Marcos Rodriguez, se le notifique la resolución recaída en el citado expediente.

1.991

COLSA NORIEGA Ramón y Rodriguez Alvarez Miguel, naturales de La Borbolla y Sograndio respectivamente, solteros, jornaleros, de 21 y 25 años de edad, hijos de Mauricio y María, y Francisco y Rafaela, respectivamente, domiciliados últimamente en Gijón, procesados por tentativa de robo; comparecerán en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón, a fin de ser reducidos a prisión decretada por la Superioridad.

1.971

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA ALGODONERA DE GIJÓN

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, acordó, en sesión celebrada el 20 de Julio de 1932, convocar a Junta general ordinaria de partícipes, para el día 12 de Agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en la Fábrica perteneciente a la Sociedad, siendo el objeto de esta convocatoria, dar lectura del Balance general y Memoria correspondientes al último ejercicio.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta los señores que posean una participación de cinco mil pesetas en el capital social.

Gijón, 20 de Julio de 1932.—El Secretario, José Navia Osorio.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial